

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	11001-33-35-013-2024-00025
Accionante:	JORGE STIVEN ABRIL GARCÍA
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Asunto:	AUTO AVOCA TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JORGE STIVEN ABRIL GARCÍA**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **director** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **rector** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE STIVEN ABRIL GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.590.950, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

Igualmente, se ordena a la **CNCS** que **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, proceda a publicarlo en su página web, con el de que, quienes, quienes consideren que se encuentren en una situación fáctica similar a la expuesta por el accionante, soliciten su vinculación formal al *sublite*.

2. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. Del accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

3.2. De oficio:

3.2.1. Solicitar al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al rector de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se sirvan:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben llegar al correo electrónico: ***correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Recuérdese a los citados accionados que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 *ibidem*, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos accionados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

4. Medida Provisional: Se solicita como tal, por una parte, que se ordene a los accionados publicar la presente acción en sus páginas web, y por otra, que se suspenda provisionalmente cualquier acto administrativo definitivo, de trámite o preparatorio, que se pudiese expedir dentro del proceso de selección de la DIAN – 2022 – modalidad ingresos, específicamente para proveer el empleo de analista III, grado III, código 203, ofertado en la OPEC 198309.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i) *Fumus boni iuris***, o apariencia de buen derecho, **(ii) *periculum in mora***, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (…)”

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

² Corte Constitucional Auto A/207-12

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al *sublite*, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo y confianza legítima, que estima transgredidos por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al haberlo calificado en la etapa de valoración de antecedentes con 0 puntos en los ítems de educación formal, educación informal y experiencia relacionada, y con 8.33 en el ítem de experiencia laboral, sin tener en cuenta, por una parte, que acreditó el requisito mínimo de estudios con cuatro años de la carrera de contaduría, y el año adicional de ese programa académico debe contabilizarse como formación adicional; y por otra, la experiencia laboral que demostró como analista en el área contable de la empresa Estecharu S.A.S. En consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas recalificar su valoración de antecedentes teniendo en cuenta dichos documentos. Y como medida provisional, pretende, como ya se indicó, se ordene la publicación de la presente tutela en las páginas web de las accionada y se suspenda provisionalmente cualquier acto administrativo definitivo, de trámite o preparatorio, que se pudiese expedir dentro del proceso de selección de la DIAN – 2022 – modalidad ingresos, específicamente para proveer el empleo de analista III, grado III, código 203, ofertado en la OPEC 198309.

Pues bien, frente a lo solicitado por el accionante como medida provisional, lo primero que se debe mencionar es que en el numeral 1º de este proveído se ordenó a la CNSC publicar este auto en su página web, con el fin de que, quienes consideren que se encuentran una situación fáctica similar a la expuesta por el actor soliciten su vinculación. Por consiguiente, por sustracción de materia, no hay lugar a realizar pronunciamiento adicional sobre ese punto.

Ahora, en lo que atañe a la suspensión del proceso de selección en el cual es parte, debe decirse que, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues no se evidencia grave perjuicio irremediable, de carácter inminente y actual, frente a los derechos invocados por el accionante que amerite suspender ese proceso de selección, pues la etapa de valoración de antecedentes, de cuya calificación se encuentra inconforme el actor, es clasificatoria, y no eliminatoria, por lo que resulta claro que aún continúa en ese proceso de selección. Aunado a ello, cuando se adopte una decisión de fondo en la presente tutela, el proceso de selección en el que se encuentra inscrito el señor ABRIL todavía no habrá finalizado, pues aún en el hipotético escenario en que se expidieran listas de elegibles, como lo asevera el libelistas, las mismas cobran firmeza solo diez (10) días después de su notificación, en caso de que no se interpongan recursos, o cuando se resuelvan los recursos impetrados. En uno u otro escenario, la presente tutela ya se habrá fallado.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por el accionante, ni la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5. NOTIFICAR la presente providencia al accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los accionados al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. **011** de fecha **01/02/2024**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
11001-33-35-013-2024-00025

Yanira Perdomo Osuna

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7984adf36fa441dcfa1033842d4abdfc5dec464de9c539f4b4b25b8495e54f4**

Documento generado en 31/01/2024 06:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>